

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, 8 de abril de 2013

INTERLOCUTORIO No. 154

REF.: RADICADO 05001 33 33 010 2013 0026000
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- OTROS
CONTROL
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SONSÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SONSÓN
TERCERO: SOCIEDAD DE SILLETEROS DE TRANSPORTE S.A.S. "SOLLISETRANS SAS"
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

ANTECEDENTES:

El Municipio de Sonsón a través de apoderado judicial en ejercicio del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda con el fin de que se declare la nulidad en contra de la Resolución Nro. 238 del 5 de diciembre de 2011 y en contra de la SOCIEDAD DE SILLETEROS DE TRANSPORTE S.A.S. "SOLLISETRANS SAS". Mediante este proceso solicita que:

"1. Que es NULA la Resolución Nro. 238 del 05 de Diciembre de Dos Mil Once (2011), expedido (sic) por el Alcalde del Municipio de Sonsón Antioquia, por MEDIO DE LA CUAL SE HABILITA A LA SOCIEDAD SILLETEROS DE TRANSPORTE S.A.S. "SOLLISETRANS S.A.S.", EN LA MODALIDAD DE MOTOCARRO MUNICIPAL-VEREDAL-MIXTO.

2. Una vez ejecutoriada la sentencia que le ponga fin a la presente acción, se comunique a la autoridad administrativa que profirió el acto, para los efectos legales consiguientes"

También propone la medida cautelar de suspensión provisional de la demanda, ya que el acto administrativo fue obtenido por medios fraudulentos, ya que no se dio cumplimiento a lo prescrito a los artículos 8, 9 y 10 del Decreto 4125 del 2008.

CONSIDERACIONES

1. Lo primero que observa este Despacho es que lo que se pretende en esta causa es la impugnación por parte de una autoridad estatal, de un acto administrativo que ella misma profirió, por considerar que no se ajusta al orden jurídico, en tanto contravino disposiciones superiores. Lo anterior, es un típico ejemplo de lo que se denominó la acción de lesividad.
2. La acción de lesividad en el anterior Código Contencioso Administrativo, le daba la oportunidad a la Administración Pública demandar sus propios actos, en un término de dos años, contados a partir de su expedición. Esto lo disponía el numeral 7 del artículo 136 del CCA, modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998.

3. No obstante, al revisar el actual CPACA, en el medio de control denominado nulidad y reestablecimiento del derecho instituido en el artículo 138 del CPACA, ni en los términos para la presentación de la demanda, regulados en el artículo 164 del CPACA, no consagró un plazo diferente de caducidad, cuando la entidad impugne un acto propio. Por esto se puede afirmar que bajo el imperio del actual CPACA, que no se consagró la acción de lesividad como medio de control autónomo de la nulidad y reestablecimiento del derecho, ni tampoco se otorgó plazo alguno especial para que la Administración impugnara sus propios actos.
4. Ahora bien, la pregunta a formularse es la siguiente: ¿Puede alegarse que como el acto aquí impugnado se dictó el 5 de diciembre de 2011, la caducidad es de dos años a partir de la expedición del acto administrativo, por lo ordenado en el numeral 7 del artículo 136 del CCA?
5. Para definir este asunto, debemos acudir a las NORMAS PROCESALES que estableció el CPACA. El artículo 308 del CPACA resuelve el asunto, de la siguiente manera:

“... Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, **así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.***

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”. (Sin subrayas en el texto original).

Lo anterior nos indica que si bien el acto administrativo se profirió en el año 2011, por haberse ejercido el medio de control el 15 de marzo de 2013, los términos de caducidad son los contenidos en el CPACA y no en el numeral 7 del artículo 136 del CCA.

6. Otro motivo por el cual no se puede aplicar el numeral 7 del artículo 136 del CCA, es lo ordenado en el artículo 624 del Código General del Proceso, vigente en la actualidad por el numeral 1 del artículo 627 del Código General del Proceso, nos señala:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

Como se puede observar, dicha disposición señala que salvo algunos actos procesales que se tramitan ante los jueces, cuando se presenta una demanda ella se sujeta a las normas de procedimiento que están vigentes para el momento de su interposición.

7. En vista de que al caso sometido a estudio no es factible aplicar las disposiciones del numeral 7 del artículo 136 del CCA, se debe analizar si bajo el imperio del CPACA, el medio de control denominado acción de nulidad y de reestablecimiento del derecho fue ejercido en término.

8. Sobre el particular, establecen los artículos 138 y 164 del CPACA, lo siguiente:

“Artículo 138. Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.
(Negrillas fuera de texto)

9. Descendiendo al caso que nos ocupa, de folios 2 a 5 del expediente, obra calco auténtico de la Resolución Nro. 238 del 05 de diciembre de 2011, expedida por el Alcalde del Municipio de Sonsón Antioquia, por medio de la cual se habilita a la Sociedad Silleteros de Transporte S.A.S. “Sosilletrans S.A.S.”, en la modalidad de motocarro municipal-veredal-mixto. Es de anotar que esa manifestación unilateral estatal fue notificada de manera personal al señor Jorge Luis Pérez Hincapié, en calidad de representante legal de la Sociedad Silleteros de Transporte S.A.S. “Sosilleteros S.A.S.”, el día 7 de diciembre de 2011. Esto se acredita, a folios 6 del expediente.

10. Dado que la notificación del acto fue el día 7 de diciembre de 2011, el término de los cuatro meses, se cuenta a partir del día siguiente hábil, que fue el viernes 9 de diciembre de 2011, porque el jueves 8 de diciembre de 2011, fue festivo. Por lo tanto, atendiendo lo ordenado en el literal d, del numeral 2, del artículo 164 del CPACA la entidad tenía plazo para interponer la acción desde el viernes 9 de diciembre de 2011 hasta el día lunes 9 de abril de 2012. Por lo tanto, cuando se interpuso el libelo introductor que fue el 15 de marzo de 2013.

11. En vista de lo anterior, emerge claramente que la acción caducó, por lo que es una causal de rechazo, según el numeral 1 del artículo 16`9, el cual dispone:

“Artículo 169: Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducado...”

12. Conforme a lo expuesto en el presente caso ha operado el fenómeno de la caducidad, toda vez que como se señaló, la Resolución que se demandada, fue notificada desde el 7 de diciembre de 2011. Por tanto para la fecha de presentación de la demanda, esto es el 15 de marzo de 2013, ya había transcurrido más de cuatro (4) meses de que trata el artículo 164 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia, por caducidad de la acción.
2. Se dispone la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ

El auto anterior se notifica en estados
de fecha 9 de abril de 2013
Secretaría Judicial:

NATALIA ZULUAGA JARAMILLO